

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00006-00
DEMANDANTE : BLANCA FLOR MENDEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS de DORIS MARIA PLAZA DE BEANCOURT y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada por **BLANCA FLOR MENDEZ**, a través de mandatario judicial, abogado **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN**, en contra de **HEREDEROS CIERTOS DE DORIS MARIA PLAZA DE BETANCOURT, y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO**, contra **HEREDEROS CIERTOS DE SERGIO IPIA CHOCUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo incoatorio se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse, esta última, como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de la parte demandante, presenta demanda de declaración de pertenencia, entre otros, contra, **HEREDEROS CIERTOS DE DORIS MARIA PLAZA DE BETANCOURT, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, contra HEREDEROS CIERTOS DE SERGIO IPIA CHOCUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO**, debiendo entender que se trata de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de los referidos, sin indicar sus nombres y apellidos completos, identificación, lugar de residencia, y canal digital donde deben ser noticiados, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo no se acredita el fallecimiento de aquellos que le permitan demandar a sus sucesores.

2. De otro lado, el mismo, pretende prescribir un bien inmueble que dice estar ubicado en corregimiento de Cerro Alto, dentro del municipio de Caldon, sin especificar si el mismo hace parte de la cabecera corregimental, o de alguna de sus veredas.

3. El artículo 5° de la ley atrás citada, señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que aunque la apoderada, figura como abogada en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es,

jacigu12@hotmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

4. No dio cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del Código General del proceso, pues la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales que figuren en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, para integrar en debida forma el contradictorio.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **BLANCA FLOR MENDEZ**, a través de mandataria judicial, abogado **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN**, en contra de **HEREDEROS CIERTOS DE DORIS MARIA PLAZA DE BETANCOURT** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

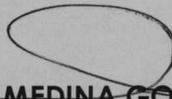
SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.668 de Santander de Quilichao-Cauca y TP. No. 75370 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de

la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

